Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

MAGISTRADO PONENTE: DR. GABRIEL ERNESTO FIGUEROA BASTIDAS

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO DE TRASLADO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00041-01

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA JARAMILLO ABELLO Y OTROS

DEMANDADO: EMCALI EICE Y OTROS

LLAMADO EN GARANTÍA: HDI SEGUROS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la **HDI SEGUROS,** informo al despacho que **REASUMO** el poder a mí conferido, y procedo respetuosamente, dentro del término legal, a realizar el **PRONUNCIAMIENTO** frente al Auto Interlocutorio No. 427 del 28 de julio de 2025, respecto del traslado en segunda instancia de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 117 del 22 junio de 2023 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió Auto Interlocutorio No. 427 del 28 de julio de 2025, el cual fue notificado a las 23:11 de la misma fecha, por lo cual se entiende notificado al siguiente día, esto es el 29 de julio de 2025, veamos:

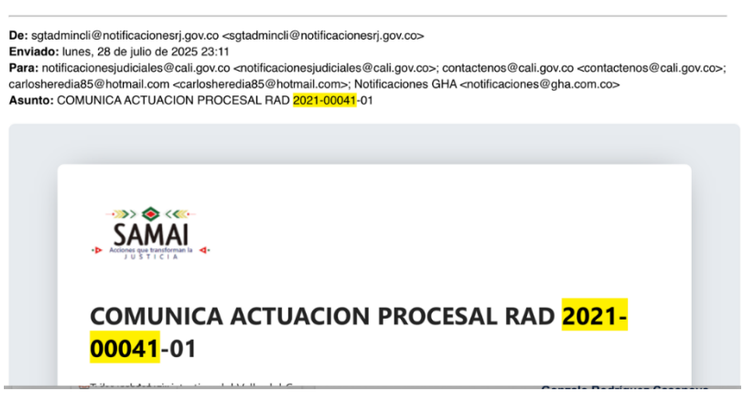
De: sgtadmincli@notificacionesrj.gov.co <sgtadmincli@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: lunes, 28 de julio de 2025 23:11
Para: notificacionesjudiciales@cali.gov.co <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; contactenos@cali.gov.co <contactenos@cali.gov.co>; carlosheredia85@hotmail.com <carlosheredia85@hotmail.com>; Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Asunto: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-00041-01

SAMAI

COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-00041-01

De conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, el despacho corrió traslado de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en el recurso de apelación contra la sentencia No. 117 del 22 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali por el término de tres (3) días, el cual comenzó a correr desde el 30 de julio de 2025 hasta el **01 de agosto de 2025.** Por lo anterior, el presente escrito se radica dentro del término correspondiente.

II. REPAROS FRENTE AL TRASLADO DE LAS PRUEBAS DECRETADAS EN SEDE SE SEGUNDA INTANCIA

i) **EL JUZGADOR DE SEGUNDA INSTANCIA ESTA VULNERANDO EL PRINCIPIO DE JUSTICIA ROGADA E IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, AL ADMITIR PRUEBAS A LA PARTE DEMANDANTE, POR FUERA DE LAS OPORTUNIDADES PROBATORIAS**

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió Auto Interlocutorio No. 427 del 28 de julio de 2025, mediante el cual resolvió tener como pruebas documentales en segunda instancia a favor de la parte demandante, veamos:

RESUELVE

PRIMERO. TENER como pruebas documentales: i) el certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con las placas ONH-507 y; ii) el informe de investigación de campo FPJ-11 del 24 de agosto de 2020. Documentos que fueron allegados por la parte actora junto con el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de 3 días de las pruebas incorporadas.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes.

Sea preciso manifestar al despacho que **ME OPONGO** frente a las pruebas aportadas en el recurso de apelación contra la sentencia No. 117 del 22 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, pues la solicitud probatoria no se enmarca en las causales del artículo 212, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080, por cuanto estas pruebas no fueron objeto de denegación por parte del juez de primera instancia. No es admisible que, por la omisión probatoria del actor, pretenda ahora incorporar las mismas, cuando este último no lo hizo en las etapas del proceso: demanda, reforma, descorre de excepciones, para incorporar dichas pruebas, como procederé a exponer.

El Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 08 de marzo de 2018, **refiere el principio de justicia rogada**, como pilar en la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"(…)

Uno de los pilares de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el principio de la justicia rogada que limita al juez a resolver solamente respecto de lo pedido en la demanda sin ir más allá, (…)

En diferentes oportunidades el Consejo de Estado ha reafirmado la vigencia y aplicación del principio de justicia rogada, para señalar que no le es permitido al juez de lo contencioso administrativo, confrontar el acto acusado con disposiciones no invocadas en la demanda, ni atender conceptos de violación diferentes a los en ella contenidos.

(subrayado fuera de texto original)

Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo en su artículo 3 numeral 2, establece los Principios para todas las autoridades en aplicación de todas disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos conforme a la Constitución Política, en lo concerniente al Principio de Igualdad que garantiza que, en todo proceso administrativo, todas las partes recibirán el mismo trato por parte de la administración pública, como se observa:

"(…) ***ARTÍCULO 3. Principios****. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(…)

2. ***En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento****. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. (…)"*

(Negrita y subrayado fuera de texto original)

Por lo tanto, en virtud al principio de justicia rogada y al principio de igualdad, que tienen su lugar en esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, se tiene en cuenta lo que la parte solicita, y debe hacerse con las formalidades del código en los términos que establece la norma correspondiente. Así pues, las oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas que tuvo el demandante fueron la demanda; la reforma a la demanda, la presentación de excepciones o el descorre de las mismas. Por lo tanto, no le es dable al despacho, incorporar al proceso las pruebas de documentales aducidas por la parte demandante: i) el certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con las placas ONH-507 y; ii) el informe de investigación de campo FPJ-11 del 24 de agosto de 2020. Pues como se pasará a exponer, la parte demandante tuvo múltiples oportunidades procesales para hacerlo, pero no lo hizo.

En el presente caso, sea lo primero manifestarle al despacho que el demandante tuvo que prestar observancia al artículo 78 del código general del proceso, al deber de las partes y sus apoderados,

los medios de persuasión y los medios de prueba, pero él no hizo uso de ninguna de esas facultades, pues no demostró dentro la oportunidad procesal correspondiente, la diligencia y la búsqueda de las pruebas de conformidad con la obligación consagrada en el artículo 78 ibidem, el cual refiere:

> ***"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS****. Son deberes de las partes y sus apoderados:*
> *(…)*
> *10.* ***Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir****."*

Al respecto hubo un actuar omisivo por parte del demandante, pues aquellas pruebas que se puedan obtener a través del derecho de petición, no se deben solicitar al Juez, y en este caso, el demandante no aportó, ni acreditó haber agotado ese mecanismo, pues ello es un deber de las partes y sus apoderados, pues solo se limitó a enunciarla y a solicitarle al Juez su oficio, así pues, no se evidencia una conducta procesal proactiva del demandante para obtener el certificado de tradición y libertad del vehículo, cuando este es un documento de público acceso, no se agotó el derecho de petición, y tampoco se solicitó al juzgador oficiar a la entidad, tampoco se evidencia la consulta en las plataformas del Estado para su obtención, por lo que el juez de primera instancia profirió sentencia anticipada ante la orfandad probatoria, y no es dable que en esta instancia se pretenda subsanar dicha conducta, veamos:

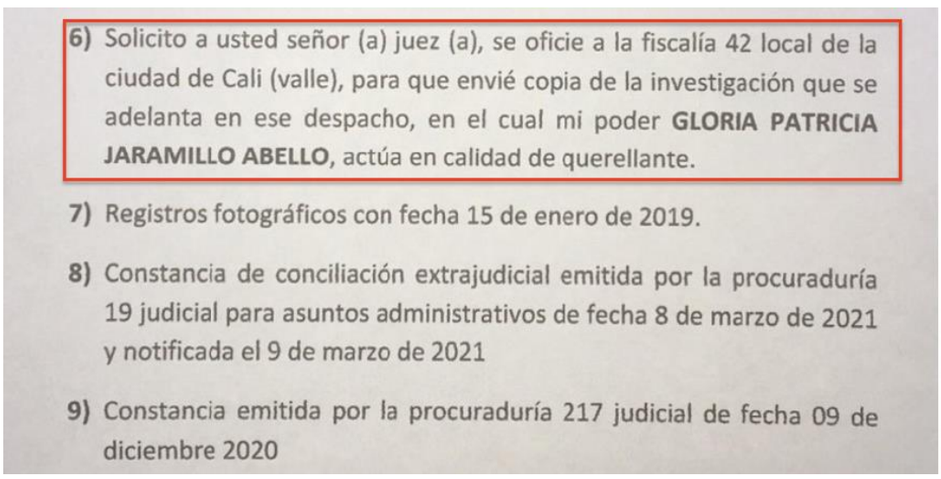

6) Solicito a usted señor (a) juez (a), se oficie a la fiscalía 42 local de la ciudad de Cali (valle), para que envié copia de la investigación que se adelanta en ese despacho, en el cual mi poder **GLORIA PATRICIA JARAMILLO ABELLO**, actúa en calidad de querellante.

7) Registros fotográficos con fecha 15 de enero de 2019.

8) Constancia de conciliación extrajudicial emitida por la procuraduría 19 judicial para asuntos administrativos de fecha 8 de marzo de 2021 y notificada el 9 de marzo de 2021

9) Constancia emitida por la procuraduría 217 judicial de fecha 09 de diciembre 2020

Adicionalmente, pudo elevar solicitud de manera directa ante la entidad correspondiente y ante la demandada EMCALI EICE ESP, si desde el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000889822, la parte actora tuvo conocimiento de que el propietario del referido vehículo de placas ONH 507 era de su propiedad. Es más, el Código General del Proceso en su artículo 266 posibilita la exhibición de documentos a la parte demandada como otros medios de prueba, así pues, se demuestra que la parte actora tuvo a disposición múltiples herramientas procesales para hacerlo, sin embargo, no lo hizo.

ii) <u>EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA DEMOSTRAR LA LEGITIMIDAD DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS ONH-507, ES LA LICENCIA DE TRÁNSITO Y EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PROCESAL.</u>

El instrumento idóneo para demostrar la propiedad y/o titularidad del vehículo involucrado en el accidente, valga decir, la volqueta con placas ONH 507 no se demostró fehacientemente por parte del extremo activo dentro del término procesal, pues hubo una actividad omisiva, al no solicitar estos documentos si quiera sumariamente en el ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, ante la autoridad competente.

De hecho, el proceso para obtener el documento de certificado de tradición de un vehículo previo pago por el valor de $76.300, es de público acceso desde la página web de https://serviciosdetransito.com/ como se observa a continuación:

De lo anterior, se acredita la conducta procesal omisiva del demandante, pues como se evidencia, por medio de las herramientas de la internet, de manera sencilla pudo obtener en su momento el certificado del vehículo en cuestión, pues bastaba con ingresar a una página web de conocimiento público, para evidenciar el sujeto procesal del cual ostenta la propiedad del vehículo.

De igual manera, ante el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT por medio de su página web https://www.runt.gov.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo, es posible acceder a la información de un vehículo o motocicleta, con los datos de placa e identificación, en este caso la parte actora conocía estos datos, pues reposan en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000889822 del 15 de enero de 2019, como se pasará a visualizar:

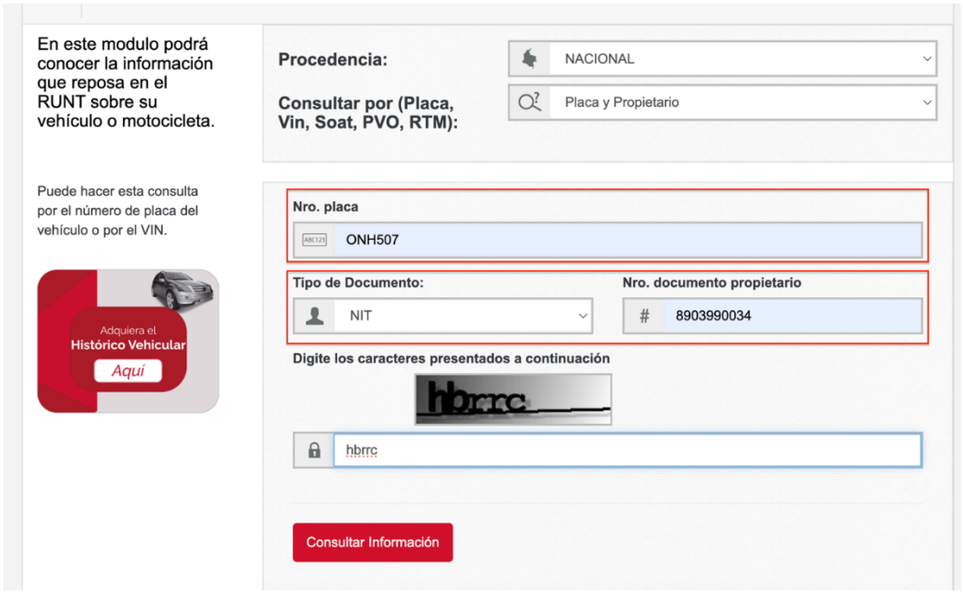

Una vez realizada la consulta, es arrojada la información general del vehículo:

PLACA DEL VEHÍCULO:	**ONH507**		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	**310235**	ESTADO DEL VEHÍCULO:	**ACTIVO**
TIPO DE SERVICIO:	**Oficial**	CLASE DE VEHÍCULO:	**CAMION**

Como se puede observar, la parte actora contaba con los medios para aportar diversas pruebas razón por la cual no se comprende la conducta omisiva del apoderado de la parte demandante, en el sentido de no buscar los medios y las formas para obtener el documento que pretende aducir como prueba pues con ello, pretende subsanar su conducta omisiva en la segunda instancia de este proceso.

iii) <u>NO SE CUMPLE EL PRECEPTO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 212 DEL CPACA, FRENTE A LAS OPORTUNIDADES PROBATORIAS DEL NUMERAL SEGUNDO PARA INCOPORAR PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.</u>

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 53 la Ley 2080 de 2021, establece las oportunidades probatorias en segunda instancia, en su numeral segundo, así:

> "***ARTÍCULO 212. Oportunidades probatorias.*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso* ***<u>dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.</u>***
> *(…)*
> ***<u>En segunda instancia</u>****, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

> ***2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia*** *o no obstante* ***haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió****. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento. (…)"*

(Negrita y subrayado fuera de texto original)

Del artículo 214 del Código Contencioso Administrativo se colige que el período probatorio en la apelación de sentencias sólo tiene lugar cuando aparecen acreditados algunos de los eventos ahí consagrados. Por ende, en esta oportunidad no se les permite a las partes, como sucede en la primera instancia, allegar o aportar medios probatorios adicionales. En efecto, el hecho que la sentencia apelada negara las pretensiones porque no se acreditó en el proceso algunas situaciones fácticas, no constituye motivo que dé lugar a la presentación de nuevas pruebas en esta instancia; pues dicha actuación, además de no encontrase descrita en alguno de los casos previstos en el artículo 214 del C. C. A., contraría el principio de la oportunidad probatoria. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (2009, abril 23). Radicación No. 25000-23-27-000-2005-01888-01 (16965). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Conforme a lo anterior, no se cumple el precepto normativo del artículo 212 del CPACA Oportunidad probatorias numeral "***2. Cuando decretadas en la primera instancia****, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento."* que aduce el despacho en el Auto objeto de pronunciamiento, pues este numeral fue modificado por el artículo 53 la Ley 2080 de 2021.

No obstante, las pruebas aducidas por la parte actora no fueron negadas en primera instancia, ni fueron decretadas en primera instancia, pues he ahí donde está la acertada decisión del Juez, porque toma su decisión conforme a las pruebas que se presentan con la demanda, con base en esas pruebas toma su decisión, y el demandante tuvo la oportunidad de aportarlas como bien se ha explicado, sin embargo, no lo hizo. Del mismo modo, ante la omisión por parte del demandante de incorporar el certificado de tradición del vehículo de placas OHN 507, el juzgador de primera instancia procedió a dar aplicación figura procesal legítima, pues cuando está comprobada la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues en virtud de la orfandad probatoria se configuró la falta de legitimación de una de las demandadas., ¿y cómo tuvo conocimiento el juez que no estaba la prueba?, porque en ningún momento se aportó en las etapas procesales correspondientes.

Ahora bien, esa prueba no se decretó, no porque el Juez de manera caprichosa no quiso decretarla, sino que por el contrario, el Juez profirió la sentencia anticipada, teniendo en cuenta que ya las oportunidades probatorias (art 212 CPACA) con las que contaba el demandante, que es presentación de la demanda, reforma a la demanda, presentación de excepciones y descorrer las mismas, para aportar las pruebas que hoy pretende incorporar, ya habían fenecido. Por lo tanto, el

Juez de manera anticipada, observó que se cumplió la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por ello, este numeral del artículo 212 del CPACA no aplica para este caso, porque esa prueba no fue negada su decreto, ni se practicó, pues el artículo supone dos presupuestos, y como tampoco fue aportada, no se incorporó al expediente.

Por lo expuesto, se concluye la desidia probatoria de la parte actora, con que pretende subsanar en sede de Segunda Instancia, las pruebas que no aportó en las etapas procesales correspondientes en las cuales tuvo la oportunidad de hacerlo, y no lo hizo. Por ende, la persona jurídica que represento, como el Distrito Especial de Santiago de Cali deben ser desvinculados de este proceso, pues desde la primera instancia quedó demostrado la inexistencia de la relación jurídica planteada con la demanda.

II. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS DECRETADAS EN SEDE DE SEGUNDA INTANCIA

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 427 del 28 de julio de 2025, resolvió tener como pruebas documentales: *"i) el certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con las placas ONH-507 y; ii) el informe de investigación de campo FPJ-11 del 24 de agosto de 2020. Documentos que fueron allegados por la parte actora junto con el recurso de apelación"*:

RESUELVE

PRIMERO. TENER como pruebas documentales: i) el certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con las placas ONH-507 y; ii) el informe de investigación de campo FPJ-11 del 24 de agosto de 2020. Documentos que fueron allegados por la parte actora junto con el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de 3 días de las pruebas incorporadas.

i) FRENTE A LA PRUEBA DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DEL VEHÍCULO IDENTIFICADO CON LAS PLACAS ONH-507

Al respecto es importante manifestarle al despacho desde el inicio, que a partir de lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000889822 del 15 de enero de 2019, suscrito por el Agente de Tránsito identificado con la placa 301, se extrae que, el propietario del referido vehículo involucrado en el Accidente es **EMCALI EICE E.S.P.,** identificado con el NIT 890.399.003-4, y no el Distrito Especial de Santiago de Cali, veamos:

CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **ONH507** tiene las siguientes características:

Clase:	VOLQUETA	Serie:	
Marca:	INTERNATIONAL	Chasis	RH604007
Carrocería:	VOLCO	Cilindraje: 10000	Nro. Ejes: 2
Línea:	2674 6X4	Pasajeros: 0	Toneladas: 20,00
Color:	BLANCO	Servicio:	OFICIAL
Modelo:	1994	Afiliado a:	
Motor:	34718487	F. Ingreso:	16/09/1994
Estado vehículo	En observacion	Manifiesto:	11967
Aduana:	CARTAGENA (BOLIVAR)	Fecha:	15/07/1994

Forma de ingreso: MATRICULA INICIAL

Certificado de movilización 50286, 10/1996

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

PROPIETARIO ACTUAL
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Se evidencia pues, que la prueba aportada por la parte demandante en el recurso de apelación contra la sentencia No. 117 del 22 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, referente al certificado de tradición del vehículo con las placas ONH507 expedido por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cal el 04 de julio de 2023, de clase VOLQUETA, marca INTERNACIONAL, Modelo 1994, color BLANCO, motor 34718487, chasis RH604007, se extrae nuevamente que, el propietario del referido vehículo involucrado en el Accidente es **EMCALI EICE E.S.P.,** identificado con el NIT 890.399.003-4, y no el Distrito Especial de Santiago de Cali.

En virtud de lo anterior, se reitera que el Distrito Especial de Santiago de Cali no se encuentra legitimado en este asunto por pasiva para ser llamado a responder en esta instancia judicial, al no ser el tenedor, ni poseedor, ni propietario del vehículo oficial de placas ONH 507 involucrado en el accidente acaecido el pasado 15 de enero de 2019, a la altura de la calle 73 con carrera 1B del actual perímetro urbano de esta ciudad, en el que aparentemente resultó lesionada la señora Gloria Patricia Jaramillo Abello, cuando la motocicleta en la que ésta se desplazaba en calidad de parrillera o pasajera, de placas XXD 22C, impactó con la volqueta oficial.6

En este sentido, esta prueba documental aportada por la parte actora, no vincula de manera alguna al Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que como reitero, la prueba del certificado de tradición del vehículo con las placas ONH507 expedido por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali del 04 de julio de 2023, como se evidencia claramente, el propietario y el llamado a responder legitimado por pasivo, es **EMCALI EICE E.S.P.,** identificado con el NIT 890.399.003-4, y no el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Así pues, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no participó de manera directa o indirecta en la causación del daño alegado por la parte actora. Quien eventualmente participó en la producción del mismo, fue **EMCALI EICE ESP** por conducto de sus miembros, ya que dicha empresa de servicios públicos domiciliarios es la propietaria de la volqueta oficial de placas ONH 507, por tanto, es a ella a quién le corresponde velar por su cuidado, guarda, custodia y la responsabilidad que de la

conducción de dicho automotor, en la prestación del servicio público para los objetivos y fines se derive.

Al respecto, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico (53418) mediante providencia, expresó:

> "(…) *el acuerdo 14 de 1996 señala que las Empresas Municipales de Cali –**EMCALI están "dotadas de personería jurídica**, patrimonio independiente y autonomía administrativa, por lo que la entidad **tiene plena capacidad procesal para comparecer al proceso y**, eventualmente, responder por los daños que cause en el desarrollo de sus actividades, de manera que es procedente confirmar lo resuelto por el a quo respecto de **la falta de legitimación por pasiva del municipio de Santiago de Cali**.*

Por lo expuesto, la persona jurídica que por pasiva debe discutir y permanecer vinculada en el proceso, desde la relación jurídica planteada con la demanda es **EMCALI EICE ESP** y no el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Adicionalmente, como se expuso en el libelo de contestación a la demanda del llamamiento en garantía, no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar al Distrito Especial de Santiago de Cali. Por el contrario, se encuentra probado que al ente territorial no le asiste legitimación en la causa por pasiva en este caso, ya que como se indicó en el desarrollo de la excepción previa, la volqueta de servicio oficial de placas ONH 507 no pertenece ni presta sus servicios al Distrito Especial de Santiago de Cali, sino al otro demandado **EMCALI EICE ESP.**

ii) **DE LA PRUEBA DEL INFORME DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO FPJ-11 NO. 760016099165 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020 ELABORADO POR EL AGENTE DE TRÁNSITO RAMIRO VALDERRAMA SALAZAR DE PLACA 219**

De la prueba aportada por la parte demandante en el recurso de apelación contra la sentencia No. 117 del 22 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, referente al Informe De Investigación de Campo FPJ-11 No. 760016099165 Del 24 de agosto de 2020, elaborado por el Agente de Tránsito Ramiro Valderrama Salazar con Placa 219, la cual arroja como resultado:

7. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA

Se trata de un accidente de tránsito ocurrido el día lunes 15 de enero de 2019 en la calle 73 con carrera 18 en el barrio san Luis dentro de la comuna 06, a las 10:40 horas, el cual fue conocido por el agente de tránsito **OSWALD FERNANDO CALERO RAMIREZ** con placa 301, adscrito a la secretaria de movilidad de Santiago de Cali. En este accidente se encuentran vinculados los vehículos:

Volqueta de placas: ONH507 conducido por el señor Borney Ramírez Santamaría.

Motocicleta de placas JFV 488 conducido por el señor Jesús Antonio Cardona.

De esta colisión resultó lesionado el señor Jesús Antonio Cardona y su acompañante Gloria Jaramillo

De acuerdo a lo evidenciado en los formatos de policía judicial, informe policial de accidentes de tránsito, labores de campo, e imágenes fotográficas, el accidente materia de estudio obedece a un tipo de colisión **lateral**, con dirección angular. Ocurre cuando dos vehículos colisionan uno con la parte delantera o anterior y el otro en la parte lateral. Este tipo de colisión requiere una posición menor de 90 grados en la etapa de pre-colisión.

Adicionalmente, la hipótesis técnica consignada en el referido informe de investigación de campo, (posicionarse ante un vehículo de mayor tamaño en lugar o zona que lo oculta de la visibilidad del conductor y de los elementos que le dan soporte a la conducción como lo son los espejos) fue atribuida a la motocicleta de placas XXD 22C, del señor Jesús Antonio Cardona, y no a la volqueta de placas ONH 507 de propiedad **de EMCALI EICE ESP,** veamos:

ENCUENTRA ESTE INVESTIGADOR TÉCNICO DE CRIMINALÍSTICA DE TRANSITO DENTRO DEL PROGRAMA METODOLÓGICO Y EN ESPECIAL EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL NO. 5585917. Y DADO QUE SE CONTÓ CON SUFICIENTES ELEMENTOS MATERIALES, DOCUMENTALES COMO FOTOGRAFÍAS DEL LUGAR, DE LOS VEHICULOS, DE LOS PUNTOS DE IMPACTO, Y LA LABOR DE CAMPO REALIZADA POR ESTE SEVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL SE PERMITE EMITIR UNA HIPOTESIS TECNICA CONSISTENTE EN:
POSISIONARSE ANTE UN VEHICULO DE MAYOR TAMAÑO EN LUGAR O ZONA QUE LO OCULTA DE LA VISIBILIDAD DEL CONDUCUTOR Y DE LOS ELEMENTOS QUE LE DAN SOPORTE A LA CONDUCCION COMO LO SON LOS ESPEJOS, ESTO PARA EL CONDUCTOR DEL VEHICULO MOTOCICLETA DE PLACAS XXD22C.

La anterior hipótesis es compartida en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000889822 del 15 de enero de 2019, suscrito por el Agente de Tránsito identificado con la placa 301, que reposa en el expediente del proceso, pues el referido IPAT arroja como hipótesis los códigos 132 y 157 (no respetar la prelación y no estar atento a los demás vehículos y conductores, respectivamente) las cuales fueron atribuidas al vehículo 2, valga decir, al conductor de la motocicleta de placas XXD 22C, señor Jesús Antonio Cardona, y no a la volqueta de placas ONH 507 de propiedad de **EMCALI EICE ESP,** como se observa:

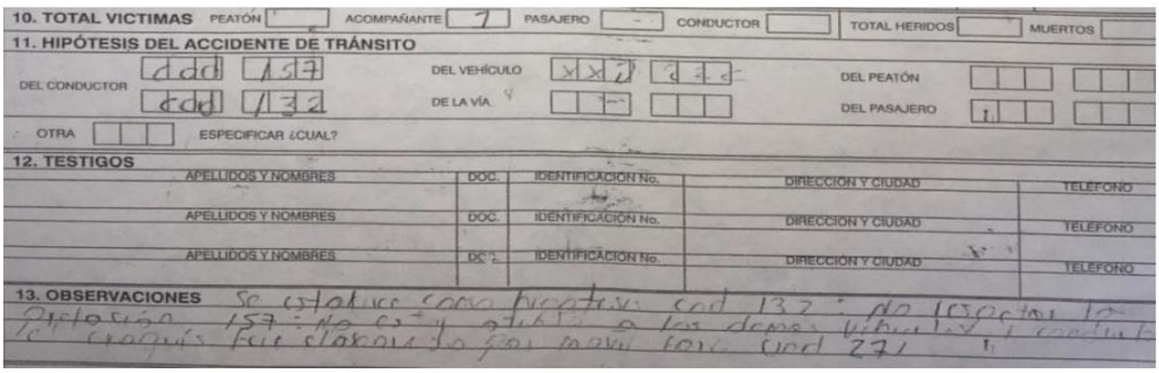
10. TOTAL VICTIMAS PEATÓN ACOMPAÑANTE 1 PASAJERO CONDUCTOR TOTAL HERIDOS MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
DEL CONDUCTOR 157 132 DEL VEHÍCULO DE LA VÍA DEL PEATÓN DEL PASAJERO
OTRA ESPECIFICAR ¿CUAL?
12. TESTIGOS
APELLIDOS Y NOMBRES DOC. IDENTIFICACIÓN No. DIRECCIÓN Y CIUDAD TELEFONO
APELLIDOS Y NOMBRES DOC. IDENTIFICACIÓN No. DIRECCIÓN Y CIUDAD TELEFONO
APELLIDOS Y NOMBRES DOC. IDENTIFICACIÓN No. DIRECCIÓN Y CIUDAD TELEFONO
13. OBSERVACIONES Se estatuye como hipotesis cod 132 : No respetar la prelación 157 : No estar atento a los demas vehiculos y conductores Fue clasificado por mayor tara cod 27

Visto lo anterior, se colige que las supuestas lesiones sufridas por la víctima son de responsabilidad exclusiva del conductor de la motocicleta de placas XXD 22C, en la que ésta se desplazaba como parrillera y/o pasajera.

Además, en esta prueba documental de Informe De Investigación de Campo FPJ-11 No. 760016099165 se pueden apreciar las siguientes conclusiones, veamos:

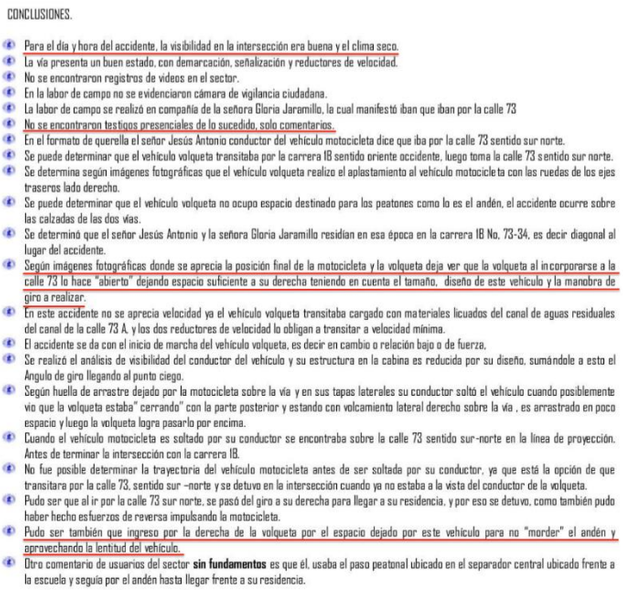

CONCLUSIONES.

- Para el día y hora del accidente, la visibilidad en la intersección era buena y el clima seco.
- La vía presenta un buen estado, con demarcación, señalización y reductores de velocidad.
- No se encontraron registros de videos en el sector.
- En la labor de campo no se evidenciaron cámara de vigilancia ciudadana.
- La labor de campo se realizó en compañía de la señora Gloria Jaramillo, la cual manifestó iban que iban por la calle 73
- No se encontraron testigos presenciales de lo sucedido, solo comentarios.
- En el formato de querella el señor Jesús Antonio conductor del vehículo motocicleta dice que iba por la calle 73 sentido sur norte.
- Se puede determinar que el vehículo volqueta transitaba por la carrera 18 sentido oriente occidente, luego toma la calle 73 sentido sur norte.
- Se determina según imágenes fotográficas que el vehículo volqueta realizo el aplastamiento al vehículo motocicleta con las ruedas de los ejes traseros lado derecho.
- Se puede determinar que el vehículo volqueta no ocupo espacio destinado para los peatones como lo es el andén, el accidente ocurre sobre las calzadas de las dos vías.
- Se determinó que el señor Jesús Antonio y la señora Gloria Jaramillo residían en esa época en la carrera 18 No. 73-34, es decir diagonal al lugar del accidente.
- Según imágenes fotográficas donde se aprecia la posición final de la motocicleta y la volqueta deja ver que la volqueta al incorporarse a la calle 73 lo hace "abierto" dejando espacio suficiente a su derecha teniendo en cuenta el tamaño, diseño de este vehículo y la maniobra de giro a realizar.
- En este accidente no se aprecia velocidad ya el vehículo volqueta transitaba cargado con materiales licuados del canal de aguas residuales del canal de la calle 73 A. y los dos reductores de velocidad lo obligan a transitar a velocidad mínima.
- El accidente se da con el inicio de marcha del vehículo volqueta, es decir en cambio o relación bajo o de fuerza.
- Se realizó el análisis de visibilidad del conductor del vehículo y su estructura en la cabina es reducida por su diseño, sumándole a esto el Angulo de giro llegando al punto ciego.
- Según huella de arrastre dejado por la motocicleta sobre la vía y en sus tapas laterales su conductor soltó el vehículo cuando posiblemente vio que la volqueta estaba" cerrando" con la parte posterior y estando con volcamiento lateral derecho sobre la vía , es arrastrado en poco espacio y luego la volqueta logra pasarlo por encima.
- Cuando el vehículo motocicleta es soltado por su conductor se encontraba sobre la calle 73 sentido sur-norte en la línea de proyección. Antes de terminar la intersección con la carrera 18.
- No fue posible determinar la trayectoria del vehículo motocicleta antes de ser soltada por su conductor, ya que está la opción de que transitara por la calle 73, sentido sur –norte y se detuvo en la intersección cuando ya no estaba a la vista del conductor de la volqueta.
- Pudo ser que al ir por la calle 73 sur norte, se pasó del giro a su derecha para llegar a su residencia, y por eso se detuvo, como también pudo haber hecho esfuerzos de reversa impulsando la motocicleta.
- Pudo ser también que ingreso por la derecha de la volqueta por el espacio dejado por este vehículo para no "morder" el andén y aprovechando la lentitud del vehículo.
- Otro comentario de usuarios del sector **sin fundamentos** es que él, usaba el paso peatonal ubicado en el separador central ubicado frente a la escuela y seguía por el andén hasta llegar frente a su residencia.

De lo anterior se evidencia que la volqueta de servicio oficial de placas ONH 507 de propiedad y uso de EMCALI EICE ESP, contó con las condiciones óptimas en la vía (la vía presenta un buen estado, con demarcación, señalización y reductores de velocidad).

Finalmente, y de conformidad con todo lo expuesto, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, las siguientes:

PETICIONES

1. **SOLICITO** amablemente a este despacho, no valorar las pruebas aportadas en segunda instancia, por las razones expuestas anteriormente, puesto que se estaría vulnerando la igualdad entre las partes, y se estaría inobservando las normas procesales, las cuales son de estricto cumplimiento.
2. **SOLICITO** respetuosamente al despacho desvincular la persona jurídica por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que la relación jurídica planteada con la demanda de conformidad con todo lo anteriormente expuesto es con la entidad de **EMCALI EICE ESP**

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C.S. J.

Outlook

M.P. FIGUEROA || PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO DE TRASLADO DE PRUEBAS EN II INSTANCIA DE HDI SEGUROS || RAD.: 76001-33-33-021-2021-00041-01 || DTE.: GLORIA PATRICIA JARAMILLO ABELLO Y OTROS || DDO.: EMCALI EICE Y OTROS || MAGD

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Fecha Vie 1/08/2025 16:04
Para rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co <rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC jhonfviveros@hotmail.com <jhonfviveros@hotmail.com>; Carlos Heredia <carlosheredia85@hotmail.com>; EMCALI <notificaciones@emcali.com.co>; notificacionesjudiciales@cali.gov.co <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>
CCO Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>

1 archivo adjunto (2 MB)
PRONUNCIAMIENTO GLORIA JARAMILLO_HDI_SEGUROS_RAD 2021-00041.pdf;

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

MAGISTRADO PONENTE: DR. GABRIEL ERNESTO FIGUEROA BASTIDAS

rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL TRASLADO DE PRUEBAS EN II INSTANCIA

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00041-01

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA JARAMILLO ABELLO Y OTROS

DEMANDADO: EMCALI EICE Y OTROS

LLAMADO EN GARANTÍA: HDI SEGUROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **HDI SEGUROS S.A**, de manera respetuosa informo al despacho que **REASUMO** el poder a mi conferido, y procedo respetuosamente, dentro del término legal, a realizar el **PRONUNCIAMIENTO** frente al Auto Interlocutorio No. 427 del 28 de julio de 2025, respecto al traslado en segunda instancia de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en el recurso de apelación contra la sentencia No. 117 del 22 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C.S. J.

HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS
in association with CLYDE&CO

NOTIFICACIONES
TEL: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688
Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.

gha.com.co

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.